

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1995

DERECHO
Y
MODERNIDAD



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

Editor:

Agustín Squella

Asistentes del Editor:

Aldo Valle, Joaquín García-Huidobro y Claudio Oliva

Comité Consultivo:

Albert Calsamiglia (Barcelona), Elías Díaz (Madrid),
Enrico Pattaro (Bologna), Miguel Reale (Sao Paulo),
y Rolando Tamayo (Ciudad de México).

Consejo Editorial:

Antonio Bascuñán, Enrique Barros, José Joaquín
Brunner, Humberto Giannini, Alfonso Gómez-Lobo,
Jorge Iván Hubner, Máximo Pacheco y Eugenio
Velasco.

ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1995

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 13
1 9 9 5

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las siguientes Universidades: Universidad de Concepción, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Católica del Norte, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Central, Universidad del Desarrollo, Universidad Diego Portales, Universidad Internacional SEK, Universidad de Las Condes, Universidad del Mar, Universidad Nacional Andrés Bello, Universidad de La República, Universidad de Talca y Universidad de Valparaíso.



Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

ISSN — 0170 — 17881

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en EDEVAL,

Errázuriz 2120 - Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1995

DERECHO Y MODERNIDAD

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO
(1995 - 1997)

Antonio Bascuñán Rodríguez, Antonio Bascuñán Valdés, Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, fundada en Valparaíso en 1981 como sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, presenta el número 13 de su Anuario de Filosofía Jurídica y Social, correspondiente a 1995, el cual lleva por título "Derecho y Modernidad".

El título mencionado corresponde a la denominación que se dio en su momento a la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho, que se llevó a efecto en octubre de 1995, en la Universidad de Concepción, lo cual se debe a que la mayoría de las comunicaciones que entonces fueron presentadas se incluyen en la sección Ponencias de este volumen, que es la primera y más extensa que el mismo contempla.

A la sección indicada sigue una segunda, llamada Estudios, en la que el lector podrá encontrar cuatro trabajos de gran interés; una tercera, que lleva por nombre Discursos, en la que se incluyen, entre otros, los que fueron pronunciados en la inauguración y clausura de la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho; y una cuarta y última, llamada Recensiones, en la que aparecen tres reseñas bibliográficas de gran actualidad.

Por último, deseamos expresar a nuestros lectores que ejemplares de éste y de los restantes números del Anuario pueden ser solicitados a la casilla 211-V, de Valparaíso.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

PONENCIAS (*)

* Estas ponencias fueron todas presentadas en la Segunda Jornada Chilena de Filosofía del Derecho. Esta Jornada, sobre "Derecho y modernidad", tuvo lugar en la Universidad de Concepción, en Octubre de 1995.

LA INFLUENCIA DE LA FILOSOFIA EN EL DERECHO
 CON ESPECIAL ALUSION AL CONCEPTO DE
 RELACION JURIDICA
 (EXAMEN CRITICO)

ALEJANDRO GUZMAN BRITO *

I. La influencia de la filosofía en el derecho romano.

1. La filosofía, y me refiero preferentemente a la filosofía general, no tanto a la del derecho, ya en la antigüedad romana tuvo influencia en la dogmática jurídica, o sea en la construcción de conceptos técnicos, con sus denominaciones también técnicas, para uso de los juristas en el desarrollo de sus razonamientos o en el diseño de sus sistemas (1). Esto implica una penetración de nociones originalmente surgidas de la especulación filosófica en el interior del aparato conceptual de la ciencia jurídica.

* Profesor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso.

1. Una visión de conjunto puede verse en los libros clásicos de Costa, *La filosofía greca nella giurisprudenza romana* (Parma, 1882) y de Sokolowsky, P., *Die Philosophie im Privatrecht der Roemer* (1907.- reimp. Scientia, 1959), 2 vols. Vid. también los diversos trabajos aparecidos en el libro de actas *La filosofía greca e il diritto romano* (Roma, Acc. Naz dei Lincei, 1977), 2 vols. Asimismo: Ratjen, *Hat die stoische Philosophie bedeutende Einfluss auf die in Justinian's Pandekten excerpierten juristischen Schriften gehabt?*, en *Jahrbücher für historische und dogmatische Bearbeitung des roemischen Rechts* 3

Para ilustrar esta afirmación, elegiré un par de ejemplos extraídos naturalmente de los libros de la jurisprudencia romana de la época clásica, que en fragmentos se nos conservan en el Digesto de Justiniano, o en otras fuentes; y haré su conexión con los pertinentes textos legislativos en actual vigencia, para mostrar que no se ha tratado de influencias generales, o ideológicas, sino precisas y muy técnicas.

2. En un texto de las *Institutiones* de Gayo, un jurista de mediados del s. II d. C., se nos dice que las cosas (*res*) son corporales e incorpóreas; que las primeras son aquellas que se pueden tocar (*quae tangi possunt*), como un fundo, un esclavo, una vestimenta, el oro o plata; y que las segundas son aquellas que no se pueden tocar y que reciben su consistencia del derecho (*quae tangi non possunt et iure consistunt*), como una herencia, un usufructo, las obligaciones y las servidumbres (2).

(1844), pp. 66 ss., Villey, Michel, *Logique d'Aristote et droit romain*, en *Revue Historique de Droit Français et Etranger* 29 (París, 1951), pp. 309 ss.; Coing, Helmut, *Zum Einfluss der Philosophie des Aristoteles auf die Entwicklung des römischen Rechts*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung* rom. Abt. 69 (1952), pp. 24 ss.; Pérez Leñero, José, *Influencias de la filosofía griega en el derecho romano*, en *Homenaje a Nicolás Pérez Serrano* (Madrid, Reus, 1959), vol. 1, pp. 128 ss.; Pringsheim, Fritz, *Griechischer Einfluss auf das römische Recht*, en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano* 53 (1960), pp. ss.; Wieacker, Franz, *Über das Verhältniss der römischen Fachjurisprudenz zur griechisch-hellenistischen Theorie*, en *Iura Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico* 20 (Napoli, 1969), pp. 448 ss.; Waldstein, Wolfgang, *Topik und Intuition in der römischen Rechtswissenschaft. Zur Frage des Einflusses der griechischen Philosophie auf die römischen Rechtswissenschaft*, en *Festgabe für Arnold Herdlitzka* (München-Salzburg, Fink, 1972), pp. 237 ss. Omito citar la literatura concerniente al tema de las influencias de la dialéctica y de la retórica en la jurisprudencia romana y aquella relativa a influencias filosóficas específicas.

2. Gai. 2.12: *Quaedam praeterea res corporales sunt, quaedam incorporeales*

[13] *Corporales haec, quae tangi possunt, velut fundus homo vestis aurum argentum et denique aliae innumerabiles* [14] *Incorporeales sunt, quae tangi non possunt, qualia sunt ea, quae iure consistunt, sicut hereditas usufructus obligationes quoquo modo contractae. Nec ad rem pertinet, quod in hereditate res corporales continentur et fructus, qui ex fundo percipiuntur, corporales sunt et quod ex aliqua obligatione nobis debetur, id plerumque corporale est, veluti fundus homo pecunia; nam ipsum ius successionis et ipsum ius utendi fruendi*

El contenido de ese texto gayano aparece hoy en dos artículos del Código Civil: en el artículo 565, en donde se afirma que los bienes consisten en cosas corporales e incorpóreas; que las corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro; y que las incorpóreas son las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas; y en el art. 576, para el que las cosas incorpóreas son derechos reales y personales, cada uno de los cuales aparece definido en los artículos siguientes.

Ahora bien, esta distinción de cosas corporales e incorpóreas, que fue una innovación de Gayo, le resultó de la superposición de una vieja distinción filosófica de lo corporal y lo incorpóreo (*somaton-asomaton* o *corporeale-incorporeale*), a una distinción propiamente jurídica, aunque muy empírica, de *corpora* y *iura* (3). Esta última

et ipsum ius obligationis incorporeale est. Eodem numero sunt iura praediorum urbanorum et rusticorum ("Por lo demás, algunas cosas son corporales y algunas incorpóreas. Corporales, las que pueden ser tocadas, como un fundo, un esclavo, la vestimenta, el oro, la plata y en fin otras innumerables. Son incorpóreas las que no pueden ser tocadas, las cuales son aquellas que tienen su fundamento en el derecho, como la herencia, el usufructo, las obligaciones contraídas de cualquier manera. Ni viene al caso que en una herencia se contengan cosas corporales, ni que los frutos que se perciben de un fundo sean corporales, ni que aquello que nos es debido por alguna obligación la mayoría de las veces sea corporal, como un fundo, un esclavo, dinero; pues el derecho de la sucesión misma y el derecho del uso y del disfrute mismo y el derecho de obligación mismo es incorpóreo. En el mismo número están los derechos de los predios urbanos y rústicos. . . ." [esto es, las servidumbres]). El texto aparece recogido, con algunas variantes, en Dig. 1.8.1.1. e Iust. Inst. 2.2.2, y resumido en el postclásico Epítome de Gayo 2.1.2-3. Hay referencias a las cosas incorpóreas en las Sentencias de Paulo 3.6.11, en los *Tituli ex corpore Ulpiani* 19.11 y en *Cod. Iust.* 7.33.12.4.

3. La contraposición aparece por vez primera en un texto de Juliano (Dig. 21.2.43: en donde *ius* designa al usufructo), a fines de la época alto-clásica; pero, como se dijo, figura preferentemente en autores de la siguiente: Dig. 18.6.8.2 de Paulo (y ahí *ius* también significa el usufructo); Dig. 8.5.4 pr. (la servidumbre de paso), 19.2.11.2 (cualquier derecho real); 30.41 pr. (se habla de *iura* en general); 44.2.7 pr. (*ius* en general); Frag. Vat. 92 (el usufructo), todos de Ulpiano; Dig. 50.16.222 (*iura* en general) de Hermogeniano (que ya es un postclásico). En Dig 39.2.13.1; 39.3.8; 43.26.2.3 está interpolada.

era apta para describir la íntegra composición de un patrimonio, que, en efecto, suele estar compuesto por cosas materiales en dominio y por derechos (reales y personales como hoy decimos). Tal sucede, por ejemplo, en una herencia. Por eso el jurista Ulpiano (primer tercio del s. III d. C.), al tratar del objeto de la *petitio hereditatis*, dice ser doctrina común que en esa acción vengan comprendidas "todas las cosas de la herencia. . . sean derechos, sean cuerpos" (*universa res hereditatis. . . sive iura sive corpora sint*)⁽⁴⁾, queriendo manifestar que si el actor vence con dicha acción, le deberán ser restituidos no sólo los objetos hereditarios constituidos por materia, mas también los derechos que fueron del difunto.

Para los filósofos, lo corporal era lo que se puede tocar y lo incorporal aquello que no se puede tocar. Con eso querían decir lo mismo que nosotros cuando afirmamos que lo corporal es lo que cae bajo los sentidos y lo incorporal aquello que no cae bajo aquéllos, porque en la opinión generalizada de las escuelas, cada uno de los cinco sentidos quedaba explicado como un tocamiento de algo (*eidola*) emanado por la cosa con el órgano sensitivo correspondiente⁽⁵⁾. En otras palabras, todos los sentidos eran reducidos al tacto: así, táctil o tangible venía a querer decir lo mismo que sensible; de donde la definición de lo corporal y lo incorporal antes recordada⁽⁶⁾.

Cfr. también Frag. Vat. 68 = -Dig. 35.2.1.9; Dig. 5.3.50 pr.; 7.1.2; 31.66.2; 41.2.49.1; 44.7.3. pr. A veces se habla de *corpora et actiones*, como en Dig. 37.1.3 pr.; 44.2.7.5.

4. Dig. 5.3.18.2.

5. Teofr., *De los sent.*, 50; Alej. de Afrod., *De los sent.*, 24; 56.12; Aecio IV.8.10.

6. Esta teoría fue formulada la primera vez por Leucipo y Demócrito, en estricta congruencia con su filosofía atomístico-materialista. Un testimonio (crítico) de ella en Arist., *Del sent.*, 4.442a: "Cuando hablan de la sensación Demócrito y la mayoría de los naturalistas sostienen algo totalmente absurdo: dicen que todos los objetos sensibles son tangibles. Si fuese así, es evidente que también cada una de las otras sensaciones sería una especie de tacto". Cfr. *Del sent.*, 3.440a. Teofr., *De los sent.*, 55, con referencia a Demócrito: "También en lo interno, al igual que en lo externo, la sensación es entonces

Gayo se fijó, pues, en que los *iura* no se pueden tocar y de eso dedujo que eran incorporales. Pero a él le interesaba esta deducción no en sí misma sino con fines sistemáticos. Preocupado de construir un sistema expositivo de todo el derecho, había partido de la tricotomía *personae res actiones*. Clasificando después las cosas en corporales e incorporales, y siendo estas el usufructo y las servidumbres, por un lado; la herencia, por otro; y las obligaciones en fin, la noción de cosa incorporal le permitió incluir bajo el concepto de *res* a todo el derecho patrimonial, con lo cual su sistema encontró una clave de desarrollo⁽⁷⁾. Si nosotros reparamos que las *personae* de Gayo corresponden a la materia del libro I del Código Civil, y que las *res* del mismo vienen a quedar distribuidas en los libros II (las cosas corporales y su dominio más los derechos reales), III (la herencia) y IV (las obligaciones), entonces observaremos la importancia que la distinción gayana ha tenido en la historia del derecho y en el derecho vigente para la construcción del sistema civilístico⁽⁸⁾. Y esto para no abundar sobre la renovada importancia que en Chile ha venido a adquirir el concepto, merced a que el art. 19

un contacto". Pero la doctrina de la tangibilidad de lo corpóreo y la intangibilidad de lo incorpóreo, aunque no sus fundamentos, se generalizó en las escuelas. El mismo Aristóteles, quien había reconocido la existencia de cinco sentidos independientes (Arist., *Del alma*, III, 1-424b), aceptaba, empero, que el tacto es el único que no puede faltar a los vivientes (Arist., *Del alma*, III, 12-434a; cfr. III, 13-435a); de donde que también terminara por afirmar empíricamente que lo corpóreo es (al menos) táctil (Arist., *Del alma*, III, 12-434a: "... todo cuerpo e tangible..."; *Física*, IV.7-214a: "Todo cuerpo, se piensa, es táctil, y es táctil todo aquello que tiene pesantez o ligereza"). Lo propio ocurrió entre los epicúreos (vid. Diog. Laert., 10, 40; 10, 57) y estoicos. Para estos últimos: Pohlenz, M., *La Stoa* (trad. ital., Firenze, La Nuova Italia, 1967.- reimp. 1978), vol. I, p. 120 ss. De todos modos vid. Séneca, *Epist.* 58, 11.

7. Sobre la historia del concepto de cosa incorporal, entre otros muchos temas, se puede ver mi libro *Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995).

8. Sobre esto, vid. Guzmán Brito, A., *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982), vol. I, pp. 391-407.

Nº 24 de la Constitución Política garantiza la propiedad de los bienes incorporeales (que es la expresión usada en el texto constitucional para designar a las cosas incorporeales), la cual propiedad resulta amparable por medio del recurso de protección (9). La base, pues, se encuentra en la aplicación del concepto filosófico de lo incorporal a los derechos, que permitió a Gayo considerarlos como *res incorporales*.

3. El segundo ejemplo concierne a la operación conocida y muy estudiada por los romanos, que los medievales denominaron *specificatio*.

Cuando una persona, trabajando sobre un material ajeno (*materia, substantia*), elabora un objeto con ella y da origen a lo que la jurisprudencia denominaba una *species*, como es el caso de que alguien esculpa una estatua o construya un mueble con mármol o madera pertenecientes a otro, se presenta el interesante problema jurídico de decidir a quién pertenece la *species*: al artífice o al dueño de la materia prima, esto es, en los ejemplos anteriores, al escultor o al ebanista, o bien al dueño del mármol o de la madera (10).

La solución de este problema dividió a las escuelas. Mientras los juristas de la corriente llamada de los sabinianos (por el jurista de principios del s. I d. C., Sabino) pensaban que "se debe atender a la materia y sustancia" (*materiam et substantiam spectandam*

9. Acerca de esto, también el libro citado supra n.7.

10. *Species* deriva del verbo *speciere* = "ver" o "mirar" (cfr. "aspecto", "espectáculo", "espejo", "inspección", etc.), y significa el "golpe de vista" o la "mirada"; por traslación, el conjunto de rasgos que se ven o miran en una cosa; y, en fin, la forma que ella tiene y que impresiona el sentido de la vista. Traduce el griego *eidos* ("idea"), que también significa la "forma" o el "aspecto". *Materia* deriva de *mater*, que se usa para designar al árbol productor y también la sustancia de que el árbol está hecho, o sea, la "madera" (palabra esta que se origina de *materia*). El griego *hyle* (= *materia*), también significa originalmente "madera". *Substantia* es un compuesto de *sub* = "debajo de" y *stantia*, del verbo *stare* = "estar de pie", y significa "lo que está (de pie) debajo de"; traduce el griego *hypostasis*, que significa exactamente lo mismo. Los juristas medievales construyeron el término "especificación" ("*specificatio*"); se lo encuentra por vez primera en la rúbrica 2.5 del *Brachylogus iuris Civilis* o *Corpus Legum* (s. XI).

esse), porque sin ella "no puede hacerse ninguna especie" (*sine materia nulla species effici potest*), y por ende atribuían el dominio de la *species* al dueño de la materia prima, los llamados proculianos o proculeyanos (por Próculo, contemporáneo del anterior), considerando "que lo que se hizo no había sido antes de nadie" (*quod factum est, antea nullius erat*), lo atribuían al artífice (11).

Ahora bien, parece que detrás de ambas soluciones hubo sendas posturas filosóficas. La solución sabiniana suena a estoica; la proculiana, a peripatética.

En efecto, si los entes son un compuesto de materia y forma (hilemorfismo), queda por saber cuál de estos elementos constituye su entidad. Para los peripatéticos, el ser de las cosas está determinado por su forma, ya que la materia sin forma es pura potencia (12). De este modo, cambiando la forma de una misma materia, en realidad cambia el ser: una estatua o un mueble son cosas distintas al bloque del mismo mármol en que se esculpió esa estatua o a los listones de la misma madera de que se fabricó ese mueble (13). Para los estoicos, en cambio, lo determinante del ser es la

11. Las diversas opiniones vienen expuestas en Gai. 2.79 (en donde las frases transcritas en el texto); Dig. 41.4.7.7 del mismo Gayo y en Inst. 2.1.25. Labeón sostenía la tesis que sería la proculiana (Dig. 24.1.29.1); también Marcelo (Dig. 34.2.6.1), Paulo (Dig. 10.4.12.3; 13.1.13; 41.2.30.4; 41.3.4.20; cfr. D. 41.1.24; 41.1.26). Juliano defendía la tesis sabiniana (Dig. 13.1.14.3; 30.44.2).

12. Para el hilemorfismo aristotélico esto es fundamental. De entre los muchos pasajes pertinentes, cito Arist., *Met.*, lib. 7, cap. 6 (1031a): "El punto que ahora debemos someter a nuestra consideración es si la forma sustancial es lo mismo que cada ser o es algo distinto. . . . Cada uno de los seres no es, al parecer, algo distinto a su propia sustancia y la forma sustancial es la esencia misma de cada ser. . . . De todo lo dicho concluimos que cada ser es lo mismo, y no accidentalmente, que su forma sustancial".

13. Arist., *Met.* lib. 7, cap. 8 (1033b): "Digo, así, que hacer redondo el bronce [una esfera de bronce] no es producir ni la misma redondez ni la esfera, sino que es producir un objeto absolutamente distinto, como es reproducir esta forma en otro ser. . . . Producir una esfera de bronce quiere decir hacer de un objeto, que es el bronce [como material], este otro objeto, que es además una esfera".

materia, que ellos identifican con la corporeidad. En consecuencia, cambiando la forma de una materia dada, el ser original permanece; y así, la estatua y el mueble de los ejemplos, son el mismo ser que el original bloque o los originales listones (14). Por ello se entiende que para los sabinianos, con fundamento estoico, el dueño de la nueva especie fuese el dueño de la materia prima de que se fabricó, porque la cosa, aunque transformada, es la misma, cuyo dominio no se extinguió. Y, al contrario, se entiende que para los proculianos, con fundamento peripatético, el dueño de la nueva especie fuese el artífice, porque él, a medida que la fabrica va creando un nuevo ser, que, como tal, nace sin dueño, como *res nullius*, y que simultáneamente va ocupando y convirtiéndose en su dueño. De esta manera, la llamada especificación era, para los proculianos, un caso especial del más general modo de adquirir denominado ocupación (15).

Como se sabe, el tema de la especificación está tratado en el art. 662 CC. y en otros, en donde, empero, las soluciones radicalmente antagónicas de las escuelas romanas aparecen combinadas según los casos. En principio, la solución del código es la sabiniana (16), pero si la nueva especie vale mucho más que la materia, la

14. La doctrina estoica es también hilemórfica. Los cuerpos individuales son como especificaciones sembradas por el *logos* en la materia primordial (de donde la denominación *logos spermatikos-ratio seminalis*), que permanece empero la misma. Sobre todo esto: Pohlenz, M., *La Stoa. Storia di un movimento spirituale* (trad. italiana, Firenze, La Nuova Italia, 1967, reimp. 1987), vol. 1, pp. 119-144, con las fuentes.

15. Por el contrario, para los sabinianos, en fin de cuentas, la operación de especificar no implicaba un modo de adquirir el dominio, ni siquiera en el sentido de que el dueño de la materia adquiriera el trabajo ajeno incorporado, porque sobre éste no hay dominio.

16. Art. 662 inc. 2 CC.: *No habiendo conocimiento del hecho [de la especificación] por una parte [por parte del dueño de la materia] ni mala fe por otra [por parte del especificante], el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar [a reivindicar] la nueva especie, pagando la hechura [de modo que el especificante poseedor puede retener la especie reivindicada hasta que se le pague].*

solución es la proculiana (17). Estas reglas pueden verse modificadas por la intervención de ciertos hechos, como el conocimiento o la mala fe (18). En todo caso, el código considera a la especificación como un caso especial de accesión, lo que deja un tanto perplejo, porque en aquélla no hay dos cosas que se unen, como siempre debe ocurrir en las accesiones, sino una sola que se transforma (19). Por ello, otros códigos la consideran como un modo autónomo de adquirir (20).

4. Con esto termino la presentación de ejemplos, que podría, sin embargo, continuar no sólo para el derecho romano, más también para el derecho medieval. Pero es suficiente.

II. La influencia de la filosofía en el derecho moderno.

De todas maneras, no puede decirse que la influencia de la filosofía en el derecho durante la antigüedad romana y la época medieval haya sido masiva. Afirmando esto en función comparativa, porque dicha influencia sí que fue masiva en la época moderna, en el interior de ese importantísimo y decisivo movimiento que solemos denominar escuela del derecho natural racionalista (21).

17. Art. 662 inc. 3 CC.: *A menos que en la obra o artefacto el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la materia..., pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnización de perjuicios.*

18. Arts. 662 inc. 2; 665; 666; 667 CC.

19. Obsérvese que en el art. 662 inc. 3 se ofrece un ejemplo de especificación que no lo es: cuando se pinta en lienzo ajeno. Entonces, en efecto, hay unión entre el lienzo y la materia pictórica y el caso pertenece a la adjudicación (art. 657), que es verdadera accesión.

20. Cito como ejemplo al *Codice Civile* de Italia (1942), cuyo art. 922, al enumerar los modos de adquirir, distingue la *accessione* de la *specificazione*; de la primera trata entre los artículos 934 y 938; de la segunda en el art. 940.

21. Me excuso de hacer citas sobre esta escuela, que no constituye directamente nuestro tema: la general es muy conocida y la especial muy vasta.

No sólo los juristas de profesión, como un Samuel Pufendorf, por ejemplo, se sintieron incapaces de exponer sus doctrinas jurídicas al escribir sus tratados sin el presupuesto de una extensa fundamentación filosófica, usando nosotros la palabra filosofía en el más amplio sentido en que por entonces se la entendía, sino que también los filósofos de profesión, como un Cristián Wolf o un Manuel Kant, por ejemplo, se sintieron incapaces de dar por completa su especulación filosófica sin escribir tratados de derecho, esto es, de derecho natural (22).

El fenómeno no es sorprendente. La doctrina del derecho natural ya en sí misma es una filosofía del derecho. Así al menos nos lo dicen los modernos filósofos del derecho. En consecuencia, nada tiene de extraño que unos autores que pretendían descubrir un derecho en la naturaleza, procedieran a ello mediante la filosofía.

Pero la importancia de ese fenómeno radica en que la escuela del derecho natural moderno tuvo una influencia perdurable, más allá del momento en que perdió prestigio y desapareció de las cátedras universitarias, después de haber dominado durante casi un siglo y medio, ocurrencia ésta que vino a producirse hacia los años veinte o treinta del siglo XIX, con los últimos juristas kantianos (23). Esta influencia se observa a través de dos filones.

El primero es la codificación. Sabido es que los primeros códigos, o sea el prusiano de 1794, el francés de 1804 y el austríaco de 1811, fueron redactados bajo la fuerte influencia del derecho natural, en sus diversas corrientes (24). El segundo es la escuela histórica y la pandectística. Aunque ambas inicialmente surgieron como reacción al derecho natural y por ello se desarrollaron por los cauces de un positivismo científico, la verdad es que la herencia racionalista fue más fuerte que las protestas en contra provenientes

22. El derecho positivo quedó fuera de la órbita de intereses de la escuela.

23. Sobre esto: Carpintero Benítez, Francisco, *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa* (Madrid, Actas, 1993).

24. Me limito a reenviar a Solari, G., *Individualismo e diritto privato*, traducido al castellano como *Filosofía del derecho privado, I: La idea individual* (Buenos Aires, Depalma, 1946).

de los cultores del nuevo movimiento, y una buena masa de los resultados dogmáticos y sistemáticos de la escuela iusnaturalista se trasladó a los tratados de pandectas y en fin al código que fue su culminación, esto es al alemán de 1900. Por eso algunos autores han llegado a hablar de un criptoiusnaturalismo de la pandectística, también por otras razones aparte la mencionada, a que no me puedo referir aquí (25).

Hay un filón especial, que concierne a Kant, el último gran iusnaturalista, que renovó la escuela ya muy decaída a fines del siglo XVIII y que llevó sus concepciones al más alto nivel filosófico. Puesto que Kant fue sobretodo un filósofo, su influencia perdurable en la filosofía del derecho estuvo asociada a su influencia en el plano de la filosofía general. Me refiero, pues, a los neokantismos en filosofía y a todas las escuelas de filosofía del derecho más o menos fundadas en Kant y surgidas mucho después que la escuela jurídica propiamente kantiana desapareciera de los ambientes universitarios centroeuropeos (26).

De esta manera, pues, a través de esos dos filones generales más el especial del kantismo, lo que podemos denominar hiperfilosofismo del derecho natural racionalista penetró en los códigos y en la doctrina, o sea en la dogmática, de una manera que no habían visto penetrar la filosofía en el derecho la antigüedad romana ni la edad media. Lo curioso, y peligroso, del asunto es que esta penetración en muchos casos ha sido bajo la forma de lo que podríamos denominar filosofemas, es decir, de nociones de origen ciertamente filosófico, pero aisladas de sus contextos sistemáticos originales, bajo una versión un tanto vulgarizada y desde luego conceptualmente desvirtuadas con su incrustación en un sistema extraño a ellas, como es el jurídico.

25. Sobre lo anterior, especialmente Wieacker, F., *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (2ª ed., Goettingen, Vandenhoeck u. Ruprecht, 1967), p. 367 ss. Sobre la expresión "criptoiusnaturalismo": p. 372 n. 84. Vid. la traducción castellana de la 1ª ed., como *Historia del derecho privado de la edad moderna* (Madrid, Aguilar, 1957), p. 341 ss.

26. Sobre la escuela kantiana: Carpintero Benítez, F., *La cabeza de Jano* (Cádiz, Universidad de Cádiz, 1989).

Me propongo examinar ahora un ejemplo de estos filosofemas, cual es el de relación jurídica.

III. El concepto filosófico de relación en el derecho: La relación jurídica.

1. La actual dogmática jurídica, en efecto, suele colocar en el centro de su sistema a la idea de "relación jurídica"; y con tal fuerza, que incluso se la puede encontrar hasta en los escritos forenses. Muchos tratados de derecho civil han sido contruidos en torno a esa idea: fuentes de la relación jurídica, elementos, clasificaciones, modificaciones, extinción, etc. Desde este punto de vista, el más importante fenómeno jurídico, a saber: el derecho subjetivo, aparece definido en términos de relación, como el que se tiene respecto a una persona determinada, cuando se trata de derechos personales; y sobre una cosa sin respecto a persona determinada, si de derechos reales se trata.

2. Ahora bien, la relación sin más, es decir, sin adjetivos, es primordialmente una noción filosófica. La palabra *relatio*, en efecto, designa en el latín medieval⁽²⁷⁾ una *kategoria*⁽²⁸⁾ del ser, que Aristóteles llamó *to pros ti* (lit.: "el hacia algo"). Se recordará que en Aristóteles las categorías son 10, a saber, la entidad o sustancia (un caballo), la cantidad de (200 kilos), la cualidad (blanco), el lugar (en el establo), el tiempo (durante un día), la posición (erecto), la posesión (con arneses), la acción (cabalga), la pasión (es cabalgado), aparte la relación (más alto que un asno). La relación significa, pues, el modo de ser con respecto a otro ser: como una barra de metal que mide 2 metros, mide una vez más que una de 1 metro, entonces

27. En el latín clásico, *relatio* sólo significa "exposición, narración" (de donde el mismo sentido que todavía tiene "relación" en castellano). Este sustantivo deriva del supino *relatum* del verbo *refere*, propiamente "volver a traer o llevar", sentido este que dió muchos otros derivados, y entre ellos "dar cuenta, exponer, reponer, reproducir, representar, narrar", porque la acción de dar cuenta de algo, etc. consiste en volver a traer (al presente) ese algo.

28. Esta palabra griega fue traducida por Boecio como *praedicamentum*.

decimos que el ser de la primera "es" más largo que el ser de la segunda, o que ella "es" el doble más larga que la segunda⁽²⁹⁾.

3. Que lo jurídico, dicho así en general, admite ser enfocado con recurso a la categoría de la relación es algo que ha sido puesto de manifiesto de diferentes maneras por filósofos y juristas, empezando por Aristóteles. Este, en efecto, dice: "Y puesto que lo igual es un término medio, lo justo [*to dikaion* = el derecho] será también un término medio. Lo igual requiere por lo menos dos términos. Necesariamente, por tanto, lo justo [*to dikaion* = el derecho] será un término medio e igual, relativamente (*pros* = hacia) a algo y a algunos"⁽³⁰⁾. La definición misma de la justicia, de origen griego y renovada por los romanos como "voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho"⁽³¹⁾ ya implica una relación entre el que da el derecho de otro y el que recibe el suyo. Cuando Santo Tomás dice que *ius sive iustum (naturale)* es "lo adecuado o conmesurado a otro" (*adaequatum vel commensuratum alteri*)⁽³²⁾; o que "corresponde a otro según alguna igualdad" (*quod respondet secundum aliquam aequalitatem alteri*)⁽³³⁾, subraya precisamente su carácter relativo. Lo que es dicho *expressis verbis* del *ius* entendido en sentido subjetivo por algunos neoescolásticos, por ejemplo Luis De Molina, al definir el *ius* o *facultas* como "habitud, o sea relación, de la persona que la tiene [la facultad] a eso para lo que es tal facultad"

29. Aristóteles trató de la relación principalmente en la *Met.*, lib. 5, cap. 15 (1021a-1022a) y en las *Cat.*, cap. 7 (6b-8b). Desde entonces ha sido un tema central de la filosofía.

30. Arist., *Etic Nic.*, lib. V, cap. 3 (1131a). Cfr. la paráfrasis de Santo Tomás, *Comm. in Ethicam*, lib. V, lec. 4.: "El derecho es medio y es igualdad. Como medio es el medio de lo más y de lo menos; como igualdad es la igualdad entre las personas; pero en tanto que derecho, es preciso que sea el derecho de uno con relación a los demás".

31. Dig. 1.1.10 pr.: *Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*.

32. Santo Tomás, *Summa Theologiae*, IIa, IIae, q. 57, art. 3 resp.; cfr. IIa, IIae, q. 4 resp.

33. Santo Tomás, *Summa Theologiae*, IIa, IIae, q. 57, art. 1 resp.

(*habitudinem seu relationem personae a qua habetur ad id ad quod est talis facultas*) (34).

Los ejemplos se podrían multiplicar, pero los ofrecidos son suficientes para recalcar una de las más evidentes notas del fenómeno jurídico, que hoy incluso llamamos "alteridad". De guisa que, para sintetizar, como resulta claro que cuando alguien presta una cantidad a otro, por modo que este último empieza a debérsela al primero, se puede verificar la siguiente relación: el que prestó, acreedor, "es" acreedor con respecto a aquel a quien prestó, y el que recibió, deudor, "es" deudor con respecto a aquél quien le prestó; y como también resulta claro que cuando alguien adquiere una cosa, "es" dueño en relación con esa cosa (y no con otra); entonces algo semejante se puede decir de todas los acreedores, deudores, créditos y deudas, para concluir que cualquier acreedor, deudor, etc. son relativos y correlativos; y también algo semejante se puede decir de todas las figuras de aprovechamiento directo de cosas, que llamamos derechos reales, para concluir que cualquier titular de ellos lo es en relación con tal cosa (y no con otra). En consecuencia, que la categoría llamada relación es aplicable al fenómeno jurídico no parece presentar dificultad alguna. Si es así, los derechos subjetivos admiten su categorización dentro de la relación, como relaciones de persona a persona o de personas a cosas.

4. Pero que en el interior del fenómeno jurídico pueda verificarse siempre la existencia de una relación no quiere decir necesariamente que él deba definirse como una relación. De hecho, pese a que, como antes se vio, todos siempre han reconocido el carácter relativo del fenómeno jurídico, la noción de derecho subjetivo originalmente no fue enmarcada en la categoría de la relación sino en la de la cualidad. Así, por ejemplo, y dejando a un lado a numerosos

34. Molina, L. de, *De iustitia et iure*, trac. II, disp. 1, núm. 2 in fine. El mismo, en trac. II, disp. 4, núm. 1, vuelve a emplear la voz *relatio*, en conexión especial con el *dominium* y, más en general, con el *ius*, a propósito de su *titulum*: *ea ratio fundandi relationem dominii aut iuris, quae illius est velut radix et origo, appellatur titulus dominii et iuris* ("esa relación que funda el dominio o el derecho, que de ambos es como la raíz y el origen, se llama título del dominio o del derecho").

autores, baste recordar a Hugo Donellus (1527 - 1591), entre los humanistas, quien definió al *ius* como *facultas et potestas* (35), a Francisco Suárez (1548 - 1617), entre los neoescolásticos, quien lo miró como una *facultas moralis* (36), en donde *moralis* se opone a físico; y a Hugo Grocio (1583 - 1645), entre los racionalistas, que lo consideró como una *qualitas moralis* (37). Estos tres autores, y todos los demás que podríamos citar hasta Cristián Wolf (1679 - 1754), decían empero lo mismo, porque, para la filosofía aristotélico-escolástica (que les era común), la *facultas* designa en concreto una *potentia activa* u *operativa*, que es el principio de acción de los entes, igual que la vista, que es potencia o facultad de ver. Junto a otros tipos (hábitos y figuras), la *potentia* conforma la categoría de la *qualitas*. De este modo, para Donellus, Suárez y Grocio, tener derecho (subjetivo) ontológicamente equivale a que un objeto tenga un diseño curvilíneo, porque la curvatura es también una cualidad, aunque de otro tipo (figura).

No vamos a entrar ahora en el interesante tema del derecho subjetivo como cualidad. Lo que ahora deseo recalcar es que, históricamente, el derecho subjetivo, aunque sin duda se lo pueda mirar como relación, no fue al inicio mirado así al momento de definirlo.

5. Fue Manuel Kant (1724 - 1804) quien usó la categoría de la relación para explicar lo jurídico como idea. Leemos en su "Metafísica de las costumbres", en efecto, bajo el epígrafe "¿Qué es el derecho?", lo siguiente: "El concepto de derecho. . . afecta, en primer lugar, sólo a la relación externa. . . de una persona con otra.

35. Donellus, H., *Commentaria de iure civili* (1589), lib. I, cap. 3, párr. 3: *facultas et potestas iure tributa* ("facultad y potestad atribuida por el derecho").

36. Suárez, F., *De legibus ac Deo legislatore* (1612), lib. I, cap. 2, párr. 5: *facultas quaedam moralis quam unusquisque habet vel circa rem suam vel ad rem sibi debita* ("cierta facultad moral que cada uno tiene sobre una cosa suya o a una cosa que se le debe").

37. Grocio, H., *De iure belli ac pacis* (1625), lib. I, cap. 1, párr. 4: *qualitas moralis personae competens ad aliquid iuste habendum vel agendum* ("Cualidad moral que compete a una persona para tener o actuar algo justamente").

en tanto que sus acciones... pueden influirse entre sí... Pero, en segundo lugar, no significa la relación del arbitrio con el deseo del otro..., sino sólo con el arbitrio del otro. En tercer lugar, en esta relación recíproca del arbitrio no se atiende en absoluto a la materia del arbitrio...; sino que sólo se pregunta por la forma en la relación del arbitrio de ambas partes... (38). De acuerdo con esto, si nosotros preguntamos por la idea del derecho, habría que responder qué es la relación entre los arbitrios hechos externos de dos personas, desde el punto de vista de su forma.

No es extraño, en consecuencia, que Kant haya introducido la expresión "relación jurídica" misma (*Rechtsverhältnis* = "relación de derecho"); ella reemplaza, como más general, a las nociones tradicionales de *ius* y *obligatio*, que aparecen así como más especiales (39).

38. Kant, M., *Metaphysik der Sitten* (1797, ed. Vorlaender, Hamburg, Meiner, (1959), 1ª parte, *Anfangsgründe der Rechtslehre*, párr. B (p. 34): *Der Begriff des Rechts... betrifft erstlich nur das äussere und zwar praktische Verhaeltnis einer Person gegen eine andere, sofern ihre Handlungen als Fakta aufeinander... Einfluss haben koennen. Aber zweitens bedeutet er nicht das Verhaeltnis der Willkür auf den Wunsch... des anderen... sondern lediglich auf die Willkür des anderen. Drittens, in diesem wechselseitigen Verhaeltnis der Willkür kommt auch gar nicht die Materie der Willkür... sondern nur nach der Form im Verhaeltnis der beiderseitigen Willkür... [= Metafisica de las costumbres (1797, trad. española, Madrid, Tecnos, 1989), 1ª parte, Introducción a la doctrina del derecho, párr. B (p. 38)].*

39. Kant, M., *Metaphysik der Sitten* (ed. cit.), 1ª parte: *Die gütige Vergeltung (remuneratio s. repensio benefica) steht zur Tat in gar keinem Rechtsverhaeltnis* (p. 32) [= *Metafisica de las costumbres* (ed. cit.), 1ª parte: "La retribución benevolente (*remuneratio s. repensio benefica*) no guarda relación de derecho con el acto" (p. 35)]; *Ibid.*: 1. *Das rechtliche Verhaeltnis des Menschen zu Wesen, die weder Recht noch Pflicht haben*; 2. *Das rechtliche Verhaeltnis des Menschen zu Wesen, die sowohl Recht als Pflicht haben*; 3. *Das rechtliche Verhaeltnis des Menschen zu Wesen, die lauter Recht Pflichten und keine Rechte haben*; 4. *Das rechtliche Verhaeltnis des Menschen zu einem Wesen, was lauter Rechte und keine Pflicht hat (Got)*, [ed. cit.: "1. Relación jurídica del hombre con seres que carecen de derechos y deberes; 2. Relación jurídica del hombre con seres que tienen tanto derechos como deberes; 3. Relación jurídica del hombre con seres que tienen sólo deberes y ningún derecho; 4. Relación jurídica del hombre con un ser que tiene sólo de-

6. Pero el responsable inmediato de haberse escurrido con tanta fuerza el concepto de relación jurídica en la dogmática fue Federico Carlos von Savigny (1779 - 1861). Su influyente libro, publicado entre 1840 y 1849, que tituló "Sistema de derecho romano actual" (y no hay que olvidar que Savigny exponía ahí el derecho entonces vigente en Alemania) fue, en efecto, organizado en torno al concepto de relación jurídica (*Rechtsverhältnis* = "relación de derecho") (40). En ese libro las reminiscencias kantianas son

rechos y ningún deber (Dios) (p. 52)]; Ibid.: Auch wenn man sich (problematisch) eine ursprüngliche Gemeinschaft (communio mei et tui originaria) denkt, so muss sie doch von der uranfängliche (communio primaeva) unterschieden werden, welche als in der ersten Zeit der Rechtsverhältnisse unter Menschen gestiftet angenommen wird (p. 68) [= ed. cast. cit.: "Incluso cuando se piensa (problemáticamente) una comunidad originaria (communio mei et tui originaria), ha de distinguirse de la primitiva (communio primaeva), que se supone instituida en los primeros tiempos de las relaciones jurídicas entre los hombres" (p. 73)]; Ibid.: Ist dieses aeusere rechtliche Verhaeltnis meiner Willkür etwa ein unmittelbares Verhaeltnis zu einem koerperliche Dinge? (p. 71) [= ed. cast. cit.: "¿Es esta relación jurídica exterior de mi arbitrio una relación inmediata con una cosa corporal?" (p. 75)]; Ibid.: wenn es gleich allenfalls erlaubt werden mag, das rechtliche Verhaeltnis durch ein solches Bild zu versinnlichen und sich so ausdrücken (p. 71 [= ed. cast. cit.: "... aun cuando sea licito de todos modos hacer sensible la relación jurídica mediante tal imagen y expresarse así" (p. 76)]; Ibid.: In einem rechtlichen (aeusseren) Verhaeltnis wird meine Besitznehmung der Willkür eines anderen (und sowechselseitig) als Bestimmungsgrund desselben... (p. 85-86) [= ed. cast. cit.: "En una relación jurídica exterior mi toma de posesión del arbitrio de otro (y recíprocamente) se concibe como fundamento..." (p. 91)]; Ibid.: weil jenes Verhaeltnis (als ein rechtliches) rein intellektuel ist [= ed. cast. cit.: "... ahora bien, puesto que aquella relación (en cuanto jurídica) es puramente intelectual..." (p. 92)]; Ibid.: weil ich im rechtlichen Verhaeltnis auf andere jede Person bloss nach ihrer Menschheit... betrachte (p. 113) [= ed. cast. cit.: "... porque en la relación jurídica con otros considero a cada persona sólo según su humanidad..." (p. 122)]; Ibid.: wie es wohl vom rechtliche Zustände gesagt werden kann, dass alle Menschen, die miteinander... in Rechtsverhaeltnis kommen koennen... (p. 128) [= ed. cast. cit.: "... mientras que del estado jurídico puede decirse que todos los hombres que pueden contraer relaciones jurídicas entre sí..." (p. 136)].

40. Tengo a la vista las traducciones castellana como *Sistema del derecho romano actual* (2ª ed., Madrid, Centro Editorial de Góngora, s. d.) e italiana como *Sistema del diritto romano attuale* (Torino, Unione Tipografica, 1886). En el lib. I, cap. 2º, párr. 4, se trata de la *Relación de derecho (rapporto giuridi-*

notorias⁽⁴¹⁾; entre muchas, una concierne a la relación jurídica⁽⁴²⁾.

Al describir este concepto, sin embargo, Savigny incurrió en contradicciones, debidas a su esfuerzo por diferenciarlo de la noción de derecho subjetivo. No nos ocuparemos de tales esfuerzos ni de dichas contradicciones. Tan solo verificaremos que, en fin de cuentas, su descripción del derecho subjetivo viene a coincidir, pese a todo, con su definición de relación jurídica.

Por lo que respecta al primero, dice Savigny, con términos de claro sabor kantiano, que "El derecho, considerado en la vida real, abrazando y penetrando por todos lados nuestro ser, se nos aparece como un poder del individuo. En los límites de este poder reina la voluntad del individuo, y reina con el consentimiento de todos. A tal poder o facultad nosotros lo llamamos derecho y algunos, derecho en sentido subjetivo"⁽⁴³⁾.

Por lo que atañe a la segunda, manifiesta Savigny, con expresiones de no menor impronta kantiana, que: "cada relación de derecho se nos aparece como relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, la cual asigna a cada individuo un dominio en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña"⁽⁴⁴⁾. Y, más sintéticamente, la relación jurídica es "el dominio de la voluntad libre"⁽⁴⁵⁾.

co) (vol. I, p. 65 s. y 36 s. respectivamente). El libro II se rubrica *Relaciones de derecho (I rapporti giuridici)* (vol. I, p. 257 ss. y 335 ss. respectivamente) y su clasificación determina la sistemática de toda la obra.

41. Sobre la influencia de Kant en Savigny: Kiefner, H., *Der Einfluss Kants auf Theorie und Praxis des Zivilrechts im 19. Jahrhundert*, en *Philosophie und Rechtswissenschaft. Zum Problem ihrer Beziehung im 19. Jahrhundert* (Frankfurt a Main, Klostermann, 1969), p. 3 ss.

42. No tratado, sin embargo, en el trabajo que se citó precedentemente.

43. Savigny, F. C., *Sistema del derecho romano actual*, párr. 5 (ed. cast. cit., vol. I, p. 65).

44. Savigny, F. C., *Sistema del derecho romano actual*, párr. 52 (ed. cast. cit., vol. I, p. 258).

45. Savigny, F. C., *Sistema del derecho romano actual*, párr. 53 (ed. cast. cit., vol. I, p. 259). La traducción italiana reza: "una sfera di dominio indipendente della [mejor: per la] volonta individuale".

Se ve claramente, pues, que si la relación jurídica es un ámbito en que la voluntad del individuo es soberana, eso no es más que el derecho subjetivo, antes definido como "un poder del individuo" en cuyos límites "reina la voluntad del individuo".

7. Savigny no era filósofo. Eso explica en parte sus contradicciones tan llanas. No tomó conciencia, pues, que un mismo ente no puede ser definido según dos categorías. Lo que "es" una cualidad no puede "ser" una relación. Si al derecho se lo concibe como una potestad (cualidad), no se lo puede concebir al mismo tiempo como una relación⁽⁴⁶⁾.

Pero aún cuando no hubiera incurrido en esta confusión Savigny, igual una definición exclusiva de los derechos como relaciones es insuficiente.

Que entre mutuante y mutuario, por ejemplo, hay una relación, eso no lo puede negar nadie, porque, en efecto, el mutuante-acreedor lo "es" con respecto al mutuante-deudor y vice versa. Ontológicamente tal relación tiene por fundamento la acción del mutuante, consistente en entregar cierta cantidad en préstamo, y la pasión del mutuario consistente en recibirla a ese mismo título. Como dar y recibir en préstamo son actos del derecho, hasta se podría convenir en calificar de jurídica a esa relación. En todo esto no hay problemas de especie alguna.

Ahora bien, que entre acreedor y deudor haya la relación jurídica antes descrita, ¿tiene alguna consecuencia? Desde luego una muy importante: como el que prestó "es" acreedor sólo con respecto al que recibió, no puede demandar más que al deudor; y como el que recibió "es" deudor sólo con respecto al que le dio, no puede ser demandado más que por éste.

Ahora bien, en tal formulación tenemos dos aspectos: uno, que el acreedor puede entablar una acción en contra de su deudor; dos,

46. Distinto es, por cierto, que el poder en que el derecho consistiría, sea ejercido en relación con algo o alguien, como queda de manifiesto en el siguiente texto de Molina, L. de, *De iustitia et iure*, trac. II, disp. 4, núm. 1, en donde el *ius* aparece como: "habitud, o sea relación, de la persona que la tiene [la facultad] a eso para lo que es tal facultad" (*habitudinem seu relationem personae a qua habetur ad id ad quod est talis facultas*), pues, en efecto, la habitud es una cualidad y el texto dice, además, relación.

que el acreedor puede entablar una acción sólo en contra de su deudor. Pero esta relatividad de la accionabilidad deriva no de ser jurídica la relación, sino de haber una relación. Y al revés, esta accionabilidad (relativa) deriva no de haber una relación sino autónomamente del derecho. Por ende, la relatividad es un dato prejurídico que enseguida el derecho, al momento de conferir la acción, que es cuanto propiamente le compete, no puede menos que asumir. La relatividad no es, por ende, una creación suya. De esta guisa, la importante consecuencia de la relatividad de la acción se origina no por ser jurídica la relación, sino por ser una relación sin más; y la accionabilidad deriva no de haber una relación, sino directamente del derecho. En efecto, de que entre acreedor y deudor haya una relación nadie puede concluir que el primero puede demandar al segundo; lo único deducible es que, supuesta la accionabilidad, el primero puede demandar sólo al segundo.

De todo lo cual yo concluyo que la relatividad no explica todo el fenómeno de los derechos, aunque dé cuenta de cierto aspecto suyo; y que si bien es correcto decir que en los derechos hay relaciones, no lo es decir que "son" o consisten en una relación. Por lo que la expresión "relación jurídica o de derecho", queriéndose significar con ella una relación que es accionable, no es eficaz para reemplazar a los términos tradicionales: *ius (reale, personale), obligatio, creditum, debitum*, ya que, si bien en lo que ellos significan hay relaciones, no son relaciones.

Esta ineficacia deriva, en último término, del error de definir un ente no por lo que es sino por sus accidentes, pues la relación aparece, en efecto, como un accidente. Cuando decimos que un derecho es una relación, lo afirmado resulta esto: algo que "es en sí", además "es" en relación con otro; y entonces aparece claramente que así no hemos dicho nada acerca de qué "es en sí" eso que es en sí, como cuando decimos que una barra de 2 metros "es" más larga que otra de 1 metro, nada hemos dicho sobre qué es en sí ni una ni otra barra.

8. Se puede, por cierto, haciendo un análisis filosófico de lo que pasa cuando alguien da a otro una cantidad por causa de crédito, y tiene lugar lo que los juristas llaman mutuo, concluir que

ahí queda establecida una relación (47). Lo que ya no resulta tan propio es decir que aquello que nuevamente los juristas dicen producirse, esto es una obligación del mutuario para con el mutuante, "sea" tal relación. La palabra obligación empleada por éstos quiere significar, en el lenguaje filosófico de las categorías o predicamentos, una entidad o sustancia, si bien puramente jurídica, un *ius*, que puede circular independientemente de la relación original y ser objeto del tráfico, igual que las sustancias corporales o cosas, porque, en efecto, una obligación o crédito, lo mismo que un predio, se pueden donar o vender por cesión (artículos 1.901 y ss. CC.) o dar en prenda (art. 2.389 CC.), etc., aunque el adquirente o el pignoratario ninguna relación original tuvieron con el deudor (48). De esta guisa, un *ius* y un *corpus* se encuentran en el mismo nivel ontológico, y así como no valdría definir este último como una relación,

47. Así Molina, L. de, *De iustitia et jure*, trac. II, disp. 4, núm. 1, definiendo lo que los jurisperitos llaman el *titulum* del *dominium* y, más en general, del *ius*, dice que es: *ea ratio fundandi relationem domini aut iuris, quae illius est velut radix et origo, appellatur titulus domini et iuris* ("esa relación que funda el dominio o el derecho, que de ambos es como la raíz y el origen, se llama título del dominio o del derecho"), pero con la advertencia expresa de que esta definición es "al modo de los metafísicos" (*quod si metaphysicorum more loquendum nobis sit ea ratio fundandi...*). Para él era muy clara la diferencia entre un enfoque metafísico y uno jurídico.

48. La concepción de los derechos como relación no puede explicar el fenómeno de su circulación. Si bien es cierto que un acreedor está relacionado con su deudor, cuando el primero cede su derecho a otro, ¿cómo aceptar que lo cedido sea la relación misma, si, como es evidente, con la cesión, la relación entre el acreedor cedente y el deudor se extingue?; y, sin embargo, los juristas dicen que la obligación, lejos de extinguirse, se transporta la misma del cedente al cesionario. Por lo demás, entre ambos surge una nueva relación, pero ésta no es la obligación cedida. Y, en fin, el deudor cedido y el cesionario quedan ciertamente relacionados, porque ahora aquél "es" deudor en relación con éste, pero como consecuencia de la obligación que se radicó en el cesionario, que, ya vimos, no era la relación original, que se extinguió. Esta argumentación no vale si es que concebimos a la relación como una sustancia autónoma (vale decir, no como un accidente), que puede entonces circular, de modo que lo cedido sea la relación misma que se va trasladando; lo cual ningún filósofo cuerdo podría aceptar.

tampoco vale lo mismo para el primero, aunque cada cual pueda admitir relaciones (49).

IV. Una consecuencia dogmática del concepto de relación jurídica: la confusión de la idea de derecho real en la de derecho personal.

Ahora mostraré cómo la introducción de una noción filosófica en el sistema técnico-dogmático del derecho puede no ser algo inocuo para él. Continuaré refiriéndome, desde luego, a la relación (jurídica).

1. Como es sabido, en el derecho existe la distinción de los que hoy llamamos derechos reales y personales, aunque los romanos la referían a las acciones, y hablaban de *actiones in rem* y *actiones in personam*, tema del cual no nos ocuparemos ahora. Esta distinción tiene sus perfiles dogmáticos muy nítidos y caracterizados, que ningún jurista sabría desdibujar. Pero inmediatamente que el asunto se mire desde el punto de vista de la categoría de la relación, la distinción queda desdibujada, hasta incluso desaparecer. Pues, en efecto, se puede decir que el llamado derecho real no es sino un caso particular del derecho personal: así como en éste hay una relación entre dos sujetos, que permite al acreedor exigir a otro, el deudor, una prestación, de manera que este deudor se encuentra obligado a dar, hacer o no hacer al acreedor, también en el derecho real lo que hay es una relación entre el sujeto titular del mismo y los sujetos que integran el resto de la sociedad, que permite a aquél poder exigir a estos no perturbar el ejercicio del derecho, de mane-

49. Por cierto, todo esto nada tiene que ver con la crítica formulada por el llamado realismo, especialmente escandinavo, en contra de palabras como derechos, obligaciones, créditos, débitos, etc., acusadas de carecer de referencia semántica a cosas realmente existentes, atendido el postulado metodológico de esa escuela, de que lo único real son las sustancias corporales. Como dichas palabras no se refieren a ninguna sustancia corporal, son vacías y no constituyen más que enlaces instrumentales entre hechos reales, en función de economizar lenguaje: vid., por todos, Ross, A., *Tú-Tú* (1951, trad. cast. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961). Esta crítica, en consecuencia, no se dirige a la afirmación de que palabras como derechos, obligaciones, etc. designen relaciones. La nuestra, en cambio, se dirige precisamente a ello.

ra que dichos miembros se encuentran obligados a no hacer. Así, los derechos reales quedan diluidos en los personales.

2. Bien sabemos que esta doctrina ha sido efectivamente defendida. Sus corifeos dicen que los llamados derechos reales sólo consisten en una obligación pasiva, porque la prestación debida es de no hacer, y universal, porque afecta a cada ciudadano y a todos en relación con el titular del derecho real de que se trate.

Las fuentes últimas de esta tesis fueron dos, si bien íntimamente conectadas, por haber surgido en el interior del pensamiento iusnaturalista. De un lado estuvo el principio *ius et obligatio sunt correlata* (50), según el cual, pues, a todo derecho corresponde una obligación y vice versa. De otro, la idea de que el derecho es un sistema de deberes recíprocos entre personas (51). Pero mientras ambas vertientes se mantuvieron en un nivel filosófico o iusfilosófico, todavía no fueron capaces de conducir a una confusión del derecho real con el personal, en los términos antes explicados (52).

50. La formulación del principio en Thomasius, Chr., *Institutiones iurisprudentiae divinae* (1688), lib. I, cap. 1, párr. 134: *correlatum iuris est obligatio* ("el correlato del derecho es la obligación"); *Fundamenta iuris naturae et gentium* (1705), lib. I, cap. 5, párr. 8: (*cum notorium sit*) *jus et obligationem esse correlata* ("como es notorio que el derecho y la obligación son correlatos"). No es el caso entrar aquí en la historia anterior y posterior de este principio, a la que espero dedicar otro trabajo.

51. Insinuada por Pufendorf, fue desarrollada por Thomasius, pasó a Wolf y en cierta medida se la encuentra en Kant. Las raíces últimas de esta concepción son estoicas. En efecto, filosóficamente no se puede negar que frente al dueño de una cosa, todos tienen el deber de abstenerse de perturbar su posesión, lo mismo que el deudor tiene el deber de pagar su deuda a su acreedor. Pero no es a esto a lo que se refieren los juristas cuando hablan de "obligación" o de "deber" (de *de-habere* = "tener de otro").

52. Se ve, así todavía, en Kant, M., *Metafísica de las costumbres*, 1ª parte: *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, Primera parte de la doctrina del derecho, cap. 2, párr. 11: *¿Qué es el derecho real?* (ed. cit., p. 75). Ahí dice Kant que en el derecho real no debe verse la relación entre una persona y una cosa, sino entre personas; pero termina definiendo aquél como "el derecho al uso privado de una cosa de que estoy en posesión común (originaria o instituida) con todos los demás". Dejando a un lado la idea de la "posesión común", este concepto kantiano todavía mantiene su autonomía al derecho real.

3. El terreno fértil para una tal confusión lo dio la idea de relación jurídica asumida como técnica, aunque Savigny aún no extrajo la consecuencia. Ella en cambio fue obtenida por otros⁽⁵³⁾; así, por ejemplo, por un jurista francés, Marcel Planiol en 1896⁽⁵⁴⁾. Para exponerla en sus fuentes, leamos lo que en una del mismo autor se dice sobre ella: "Del derecho real se da generalmente la siguiente definición: hay derecho real cuando una cosa se encuentra sometida, completa o parcialmente, al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a toda otra persona. Esta definición implica, como carácter esencial del derecho real, la creación de una relación entre una persona y una cosa"⁽⁵⁵⁾. Entonces la crítica: "En el fondo, sin embargo, ella [la definición] es falsa. No es exacto decir que el derecho real, la propiedad, por ejemplo, consiste en establecer una relación directa entre una persona y una cosa. . . . Una relación de orden jurídico no puede existir entre una persona y una cosa: esto sería un sinsentido. Por definición, todo derecho es una relación entre las personas"⁽⁵⁶⁾. Sobre la base de esta crítica, Planiol define al derecho real como "una relación jurídica establecida entre una persona como sujeto activo y todas

53. Vid. un panorama general en Ross, A., *Hacia una ciencia realista del derecho* (1946, trad. cast., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961), p. 287 ss.

54. Planiol, M., *Traité élémentaire de droit civil*, vol. I, párr. 2158 ss.

55. Planiol, M. - Ripert, G., *Traité pratique de droit civil français*, párr. 36 (Paris, LGDJ., 1926), vol. III, p. 40-41: *On donne généralement du droit réel la définition suivante: il y a droit réel lorsqu'une chose se trouve soumise, complètement ou partiellement, au pouvoir d'une personne en vertu d'un rapport immédiat opposable à toute autre personne. Cette définition implique, comme caractère essentiel du droit réel, la création d'un rapport entre une personne et une chose.*

56. Planiol, M. - Ripert, G., *Traité pratique de droit civil français*, párr. 37 (Paris, LGDJ., 1926), vol. III, p. 41: *Au fond cependant elle [la definición] est fautive. Il n'est pas exact de dire que le droit réel, la propriété par exemple, consiste à établir un rapport direct entre une personne et une chose. . . Un rapport d'ordre juridique ne peut pas exister entre une personne et une chose: ce serait un nonsense. Par définition, tout droit est un rapport entre les personnes.*

las otras como sujetos pasivos"⁽⁵⁷⁾. Y añade que: "esta relación es de orden obligatorio, es decir, tiene la misma naturaleza que las obligaciones propiamente dichas. La obligación impuesta a todos los demás que no sean el titular del derecho es puramente negativa: consiste en abstenerse de todo aquello que podría turbar la posesión pacífica que la ley quiere asegurar a este último"⁽⁵⁸⁾.

El orden implícito de ideas que sustentan los textos precedentes, en lo que más interesa, es, pues, el siguiente: todo derecho (subjetivo) consiste en una relación jurídica; la relación jurídica se da sólo entre personas; por ende el derecho real no puede consistir en una relación con una cosa sino con otras personas; puesto que la relación jurídica entre personas es la obligación, de ello se sigue que el derecho real es una clase de obligación (derecho personal). A través de este entimema observamos que la disolución del derecho real en el personal tiene su origen lógico último en la concepción del derecho subjetivo como relación jurídica. De lo que se deduce que, eliminada la noción de relación jurídica, esta doctrina queda eliminada también⁽⁵⁹⁾. Es lo único que deseaba demostrar:

57. Planiol, M. - Ripert, G., *Traité pratique de droit civil français*, párr. 38 (Paris, LGDJ., 1926), vol. III, p. 42: *un rapport juridique établi entre une personne comme sujet actif et toutes les autres comme sujets passifs.*

58. Planiol, M. - Ripert, G., *Traité pratique de droit civil français*, párr. 38 (Paris, LGDJ., 1926), vol. III, p. 42: *Ce rapport est d'ordre obligatoire, c'est-à-dire qu'il a la même nature que les obligations proprement dites. La obligation imposée à tous autres que le titulaire du droit est purement négative: elle consiste à s'abstenir de tout ce qui pourrait troubler la possession paisible que la loi veut assurer à ce dernier.*

59. Una suerte de contraprueba sobre la dependencia que la teoría en examen tiene del concepto de relación jurídica, nos la proporciona Aubry et Rau, *Cours de droit civil français* (5ª ed., Paris, Marchal et Billard, 1902), vol. IV, p. 2: *A tout droit correspond une obligation / Il en est ainsi même des droits réels qui imposent virtuellement à ceux auxquels ils n'appartiennent pas, l'obligation de ne point y porter atteints. Cependant, cette obligation générale et négative, qui correspond aux droits réels, n'est pas l'objet immédiat de ces droits, dont l'existence est indépendante de l'accomplissement de toute obligation* ("A todo derecho corresponde una obligación. Así es también en los derechos reales que imponen virtualmente a aquellos a los cuales ellos no

cómo la recepción de una noción filosófica en el derecho, puede conducir a una modificación de sus dogmas técnicos.

4. Pero nuevamente nos encontramos con el caso de un jurista que no era filósofo. Al supuesto lógico de que parte Planiol, el agregó otro "filosófico": que no puede haber relaciones jurídicas entre personas y cosas. Pero si nosotros definimos una relación jurídica como la relación que es materia de una regulación del derecho, ese supuesto resulta totalmente falso. En efecto, según lo dicho, una relación jurídica es, antes que jurídica, una relación. Ahora bien, entre personas y cosas puede haber muchas relaciones, igual que entre cosas y, por cierto, entre personas. Si decimos que tal hombre "es" más alto que tal estante, ahí establecemos una relación entre una persona y una cosa. Y si decimos que tal estante "es" más bajo que este otro estante, la relación queda establecida entre cosas. Se trata de ver ahora si las relaciones jurídicas son posibles entre personas y cosas o entre cosas. Lo cual tampoco ofrece alguna dificultad, porque cuando afirmamos que tal persona es usufructuaria respecto de tal cosa, establecemos una relación entre esa persona y esa cosa, que no puede establecerse sino desde el punto de vista jurídico, siendo el usufructo algo que existe sólo por virtud del derecho; y cuando aseveramos que una maquinaria agrícola al servicio de tal fundo es, respecto de él, inmueble, aunque sea mueble respecto de los fundos vecinos, configuramos una relación entre cosas, que no se da sino en el interior del derecho, siendo, como es, puramente jurídico el concepto de inmueble por destinación ⁽⁶⁰⁾.

pertenecen, la obligación de no atentar absolutamente. Sin embargo, esta obligación general y negativa, que corresponde a los derechos reales, no es el objeto inmediato de estos derechos, cuya existencia es independiente del cumplimiento de toda obligación"). Estos juristas, pues, parten del principio *ius et obligatio sunt correlativa* (que nada tiene que ver con que los derechos sean una relación), y, reconociendo que los derechos reales reflectan en los demás un deber de abstención, lo que es cierto, no obtienen, empero, la consecuencia de que ellos sean una especie particular de los personales u obligaciones.

60. Juristas como Molina, que sí conocían a fondo la filosofía, no tuvieron inconvenientes en conducir la relación que se da en el fenómeno jurídico a un término no circunscrito a personas, sino "a eso" (*ad id*), que, en consecuencia, puede ser una cosa: Molina, L. de, *De iustitia et iure*, trac. II, disp.

Es evidente que estos ejemplos de relaciones jurídicas sorprenderían a Planiol, quien en defensa argüiría no estar pensando en ese tipo de relaciones jurídicas cuando afirmó su postulado filosófico. El, en efecto, pensaba en los derechos subjetivos. Y entonces así descubrimos la petición de principios ínsita en su razonamiento: no puede haber derechos subjetivos entre personas y cosas, porque, siendo relaciones jurídicas los derechos subjetivos, no puede haber relaciones jurídicas entre personas y cosas, de lo que se deduce que no puede haber derechos subjetivos entre personas y cosas. La circularidad del argumento, pues para probar el *demonstrandum* se parte del mismo como *demonstratum*, es entonces manifiesta. Esta circularidad deriva, en el fondo, de la previa identificación entre derecho subjetivo y relación jurídica ⁽⁶¹⁾.

4, núm. 1: el *ius* es "habitud, o sea relación, de la persona que la tiene [la facultad] a eso para lo que es tal facultad" (*habitudinem seu relationem personae a qua habetur ad id ad quod est talis facultas*).

61. Una circularidad, aunque aparente, ya se encuentra en Kant, M., *Metafísica de las costumbres* (ed. cit.), 1ª parte, *Introducción a la doctrina del derecho*, párr. B, en donde la idea de derecho aparece referida a la relación externa entre el arbitrio de una persona con el arbitrio de otra, formalmente observada (p. 38); de ello surge el concepto de relación jurídica, que podemos definir como la dicha relación externa, etc. regulada por la norma. Por ello una "relación jurídica del hombre con seres que carecen de derechos y deberes" no es posible ("falta": *vacat*), ya que "son seres irracionales, que ni nos obligan ni podemos ser obligados por ellos" (Ibíd., *División de la metafísica de las costumbres en general*, párr. III [ed. cit. p. 52]). De lo cual se deduce que la pregunta de si el derecho real, significando una "relación jurídica exterior de mi arbitrio", significa "una relación inmediata con una cosa corporal", tiene que ser contestada negativamente, porque eso supondría decir que la cosa tiene una obligación para con el titular del derecho, ya que a todo derecho corresponde una obligación (Ibíd., *Primera parte de la doctrina del derecho*, cap. 2, párr. 11 [ed. cit. p. 75 s.]). Pero una cosa, careciendo de arbitrio, no puede tener obligaciones. La circularidad aparente consiste en definir que la única relación externa que ofrece carácter jurídico, es aquella que se da entre los arbitrios de dos personas, pues en eso ya está ínsito que no puede haber derechos entre personas y cosas, al no poder haber relaciones jurídicas entre personas y cosas (que carecen de arbitrio). Ahora bien, decimos que esta circularidad es aparente, porque, dentro del sistema de Kant, el punto de partida, o sea, que el derecho sólo se refiere a las relaciones ex-

5. Cuando los juristas diseñaron la distinción *in rem-in personam*, no lo hicieron pensando en que la categoría de la relación podría diluir esa distinción, sino, al revés, pensando en que así quedaba fundada. Porque, en efecto, como el que afirma ser dueño de una cosa, afirma serlo en relación con una cosa, pero no en relación con una persona determinada, como, por lo demás, lo dice el art. 577 CC. (62), entonces es suficiente exigirle probar que es dueño de esa cosa para obtener la condena de cualquiera que perturbe su posesión de la misma; y como el que afirma ser acreedor, tiene necesariamente que afirmar serlo en relación con una persona determinada, como también lo indica el art. 578 CC., entonces es también necesario exigirle probar que esa persona es su deudor. Cuando se acciona *in rem*, por ende, el legitimado pasivo de la acción no está predeterminado, mientras que cuando se acciona *in personam*, el legitimado pasivo sí lo está.

De esta manera, la categoría de la relación sí que está en la base de la distinción de los derechos personales y reales, en el sentido de que en los primeros se produce una relación entre personas determinadas y en los segundos no se produce ella. Hasta ese punto llega el sistema jurídico. Que en los personales también haya, por ejemplo, una relación entre el acreedor y la cosa debida, que ciertamente la hay, no interesa al efecto; y que en los reales, además, haya una relación entre el titular y todo el resto de los ciudadanos, que asimismo en verdad la hay, interesa menos. Por ello, para un

ternas entre los arbitrios de dos personas, lo que hace que tal sea la única verdadera relación jurídica, no es algo que él tenga que demostrar sino que constituye un postulado de la razón pura práctica. En Planiol, en cambio, no sabemos de dónde obtiene él que no pueda haber relaciones jurídicas entre seres que no sean personas. ¿Era kantiano Planiol? En realidad no se trata más que de un filosofema, aplicado a un ámbito muy distinto al mundo de la razón pura en que se movía Kant, en el cual hay ciertamente muchas relaciones entre personas y cosas y entre cosas, reguladas por el derecho y que no se ve por qué no ha de considerárselas como jurídicas.

62. Se observará, pues, que ese artículo no expresa que el derecho real consista en cierta relación con una cosa. El uso de la categoría de la relación es meramente negativo, para decir que el derecho no es en relación con persona determinada.

jurista, decir que el legitimado pasivo de una acción *in rem*, como la reivindicatoria, o sea el actual poseedor no dueño, está obligado, en el sentido técnico del verbo obligar, a la prestación de no perturbar la posesión del dueño, porque hay una relación entre el titular y el resto de los hombres, entre los cuales se encuentra ese poseedor, eso implica una confusión intolerable de conceptos.

V. Conclusión programática.

Nuestra dogmática jurídica está plagada de filosofemas; el de relación es sólo un ejemplo. Las raíces históricas del fenómeno ya las he mencionado. Se puede agregar que la facilidad con que estos conceptos filosóficos han sido transportados a la dogmática precisamente bajo la forma de filosofemas está en que no siempre los juristas son buenos conocedores de la filosofía, aunque afecten respetarla formalmente, y entonces suelen aceptar sin más los análisis filosóficos para explicar la estructura de los fenómenos jurídicos.

Pero hoy, cuando la filosofía del derecho normalmente está en manos de juristas que conocen la filosofía, cabría esperar una revisión de métodos y una mayor prudencia. Es también tarea de los próximos años, pues, para la filosofía del derecho, la de advertir a los juristas no filósofos que no corresponde a aquélla formular conceptos dogmáticos, y para la ciencia del derecho es asimismo tarea la de acostumbrarse a discernir cuándo los conceptos filosóficos, y con qué limitaciones, pueden ser adoptados en función dogmática, porque, que yo haya criticado los filosofemas en el derecho, no significa en ningún caso que nuestra ciencia dogmática debe renunciar a valerse de la filosofía y de la filosofía del derecho para sus propios fines, lo mismo que hace con otras ciencias, siempre que lo haga desde el sistema jurídico, o sea respetando sus cánones, y no desde fuera de él.